



COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO ES  
IDENTICA A LA ORIGINAL QUE OBRÓ EN EL ARCHIVO  
CORRESPONDIENTE DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

## **Resolución Gerencial General Regional N° 835 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 28 DIC 2007,

### **VISTOS:**

El Recurso de Apelación interpuesto por **NEPACO S.R.L.**, por aplicación del Silencio Administrativo Negativo al amparo de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Informe N° 1689-2007-GRC/GAJ de fecha 11 de Diciembre de 2007 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Hoja de Ruta N° 023306 el abogado y apoderado de la Sociedad **NEPACO S.R.L.** interpone Recurso de Apelación al Derecho de Encausamiento y Derecho de Petición correspondiente a su escrito de fecha 12 de septiembre de 2007 derivado a la Gerencia Regional de Infraestructura mediante el Proveído N° 1223-2007-REGIONCALLAO/GAJ de fecha 19.10.2007;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del informe N° 1491-2007-GRC/GAJ/WVL derivado a la Gerencia Regional de Infraestructura, a través del Proveído N° 1223-2007-REGIONCALLAO/GAJ de fecha 19.10.2007, opinó por la remisión de los actuados a la Gerencia Regional mencionada a efectos que se encamine el procedimiento correspondiente, conforme a las reglas establecidas en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y emita el pronunciamiento respectivo, reservando la opinión de este órgano de asesoramiento en la eventualidad de la interposición de un recurso de apelación;

Que, se ha llegado a verificar que la Gerencia Regional de Infraestructura no se pronunció dentro del plazo establecido en la norma antes citada, por lo que según lo señalado en el informe N° 022-2007-GRC/GRI/OC-JABM de fecha 05 de Diciembre, debidamente proveído con fecha 10 de Diciembre por la Gerencia Regional de Infraestructura, el administrado habría considerado denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo; y, mediante el Recurso de Apelación de fecha 21 de noviembre de 2007 el administrado precisa que en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 11 inciso "e" y sus normas conexas interpone el recurso de apelación correspondiente, remitiendo además copia simple del certificado de pericia contable-financiero que justificaría una aparente deuda que asciende a un total de S/.1'049,542.40 (UN MILLÓN CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS Y 40/100 NUEVOS SOLES);

Que, según el Informe N° 022-2007-GRC/GRI/OC-JABM, antes referido, el plazo para la expedición de la resolución que resuelva el pedido del recurrente, habría vencido el día 26 de octubre de 2007 en el entendido que el caso sub materia corresponde a un procedimiento administrativo de evaluación previa, cuyo plazo máximo es de 30 días; del mismo modo se indica que el administrado habría optado por la aplicación del silencio administrativo negativo a efectos de interponer su recurso de apelación lo que motiva que la Gerencia Regional de Infraestructura no pueda pronunciarse sobre el pedido del recurrente;

Que, adicionalmente hace referencia al proceso judicial seguido con este Gobierno Regional que finalmente concluyó con el desistimiento del proceso por parte de la empresa antes señalada, precisando que de los actuados correspondientes a dicho proceso, así como de los respectivos al trámite administrativo se ha determinado que no existe documentación que sustente la existencia de alguna obligación de pago por parte de esta entidad, razón por la que el recurso interpuesto deberá declararse como INFUNDADO;

Que, conforme se advierte del pedido del recurrente de fecha 12 de septiembre de 2007 éste solicitó, en el marco de los artículos 106° y 110° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Decreto Supremo N° 043-2003-PCM (Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública) la información relativa a las causas por las que esta entidad no querría pagar los supuestos adeudos por una obra civil aparentemente realizada por la empresa en cuestión;

Que, según lo establecido en el TUO de la Ley de Transparencia, la finalidad de dicha norma es promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información, consagrado en el numeral 5° del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, por lo que el pedido formulado por el recurrente debió, en primer término, ser atendido oportunamente por la Gerencia competente y comunicado al administrado, conforme a las disposiciones de la norma acotada;

Que, a tenor del procedimiento establecido en el artículo 11° del TUO acotado, la entidad tuvo inicialmente siete (07) días útiles para atender la solicitud, debiendo comunicar por escrito al administrado antes del vencimiento, y en caso hubiesen existido situaciones que dificulten la ubicación de la información solicitada pudo haber solicitado, la entidad, la prolongación del plazo de ley en cinco (05) días útiles adicionales; sin embargo se aprecia que dicho plazo también habría transcurrido, sin que se haya otorgado una respuesta;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13° del TUO *la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido*; en tal sentido, y estando a los antecedentes obrantes en autos, se advierte que esta entidad no contaría con la información solicitada por el administrado; así pues de la revisión de los antecedentes respectivos se aprecian las conclusiones del informe N° 527-2007-GRC/GA-CONTA de la Oficina de Contabilidad, con proveído S/N de la Gerencia de Administración de fecha 27 de Noviembre de 2007, en el cual se señala lo siguiente:

1. "En la base de datos contable del año 1999, no se evidencia registro alguno de la deuda contraída con la empresa NEPACO S.R.L. por la obra realizada en la intersección Av. Faucett- Acceso Grupo Aéreo N° 08;
2. El Contribuyente Negocios para Construcción S.R.L. con el RUC N° 20172127968, en el Registro de la SUNAT se encuentra como **NO HABIDO**, y tiene como fecha de Inscripción e Inicio de actividades el 30.Oct.2007;
3. NEPACO S.R.L. no es ubicado en la Base de Datos de la Sunat.
4. En lo referente al perito, Sr. CPC Jose del Carmen Ruiz Martinez, el Colegio de Contadores Públicos de Lima, lo tiene considerado como **NO HÁBIL**"

Que, del mismo modo se aprecia del expediente que mediante el informe N° 493-2007-REGION CALLAO/GGR-TDyA-AC de fecha 11 de Octubre de 2007, que la responsable del Archivo Central comunicó al Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo que de la revisión de la Base de Datos de contratos de la Ex Cordelica y Ex CTAR CALLAO se llegó a determinar que **no existe** registro de **contrato ni expediente** alguno **con la Empresa NEPACO S.R.L.** Contratistas Generales, referidas a la obra y/o Estudio: "Mantenimiento de la Av. Elmer Faucett, tramo Grupo Aéreo N° 08 – Av. Venezuela o similar; dicho informe es debidamente Proveído S/N por el Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo con fecha 11 de octubre de 2007;

Que, estando a la imposibilidad que tiene esta entidad en crear o producir información, resulta necesario que la entidad, comunique de la situación presentada al administrado, puesto que conforme a lo establecido en el numeral 5° del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, *Toda persona tiene derecho: ...a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido...."*

Que, por lo expuesto, el recurso interpuesto resulta atendible por lo que para los efectos a los que se contrae el TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, corresponde a esta entidad comunicar al administrado el resultado de la búsqueda efectuada en los archivos institucionales, por lo que se debe declarar fundado el Recurso interpuesto, debiendo comunicarle el resultado de la búsqueda efectuada en los archivos institucionales, en armonía con las disposiciones constitucionales, así como las expresadas en el TUO de la Ley de Transparencia;



COPIA PRESENTE DOCUMENTO ES  
DEFINITIVO Y FINAL QUE OBRAR EN EL ARCHIVO  
DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
ANTHONY FERNANDEZ FERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



28

## **Resolución Gerencial General Regional N° 835 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao,

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por **NEPACO S.R.L.** por aplicación del silencio administrativo negativo, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo y de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 11 inciso e) de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Artículo Segundo.-** **DISPONER**, que la **Gerencia Regional de Infraestructura** cumpla con derivar la información que corresponda al **Secretario del Consejo** funcionario encargado de entregar la información de acceso público al amparo de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Decreto Supremo N° 043-2003-PCM –Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el D.S. 072-2003-PCM –Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de atender lo solicitado.

**Artículo Tercero.-** Notificar la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

### **REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

**GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**

**ARC. FERRANDO E. RODRIGO TORDOYA**  
GERENTE GENERAL REGIONAL

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

